

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Los frecuentes desórdenes promovidos por los trabajadores que se ocupan en las obras de ferrocarriles han llamado la atencion del Gobierno, y deseando poner remedio á un mal siempre grave por lo que afecta á la tranquilidad pública, ha tratado de averiguar las causas de semejantes acontecimientos resultando que generalmente son producidos por la falta de exactitud en los pagos de los operarios, porque estos se satisfacen en plazos demasiado largos, ó por que se les obliga á proveerse en determinados puntos y á precios elevados de los artículos indispensables á su subsistencia, ó finalmente por que ocupados en el trabajo, reciben orden de suspenderlo, teniendo que sufrir la rebaja de una parte de su jornal. Enterada la Reina (q. D. g.) y queriendo

evitar todo motivo que pueda comprometer el orden público, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias en donde se ejecuten obras de dicha clase, exciten el celo de las empresas ó de las personas encargadas de su construccion para que dispongan lo conveniente á fin de que los jornales de los trabajadores sean puntual y semanalmente satisfechos ó dentro del plazo mas corto posible, dejando á estos en completa libertad de proveerse de los artículos necesarios para la vida en los puntos que ellos eligieren, y adoptando las medidas oportunas con el fin de corregir cualquier abuso que pueda ser causa de tales conflictos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes en cuyos pueblos haya trabajadores en la línea del ferro-carril del Norte, la estricta observancia de la preinserta soberana disposicion, cuidando además de darme puntualmente conocimiento de cualquiera novedad que sobre el particular adviertan ó pueda ocurrir.
Burgos 10 de Enero de 1861.—
Francisco de Otazu.

Circular núm. 14.

Habiendo desaparecido el subdito frances, Cristobal Laurent; en cargo á los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilan-

cia, averiguen el paradero de dicho sujeto, y en el caso de que sea habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad.

Burgos 10 de Enero de 1861.—
Francisco de Otazu.

(Continuacion.)

De los estatutos para la Sociedad de crédito comercial de Cádiz.

TÍTULO IX.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañia.

Art. 50. La Compañia está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Cádiz, un estado de su situacion, así como un resumen de las operaciones; y además, siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negocios. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Compañia y comprobar el estado de su caja; debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos valores de cualquier especie que existan en ella.

TÍTULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Durante los cinco primeros años compondrán el Consejo de administracion los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Siere, Don Cristóbal Colom, D. Juan de Dios Lasantá, D. Juan de Lavalle y D. Manuel Francisco Paul. Este nombramiento queda sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Art. 52. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de administracion principiara á renovarse anualmente por cuartas partes, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 53. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Art. 54. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los dos más antiguos.

Art. 55. Antes de constituirse la Compañia, se formará un balance del activo y pasivo de la Sociedad Comanditaria de Conte y compañia, el cual será examinado y comprobado con los libros y demás documentos á que se refiera por los accionistas de la del *Crédito comercial*, consignándose su conformidad y la de responder de las obligaciones de aquella.

Una vez constituida la nueva Compañia de Crédito, procederá á liquidar inmediatamente la Comanditaria.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL DE CÁDIZ.

TÍTULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 al 6000: la primera emision se distinguirá por serie 1.ª, y en el caso previsto en el art. 10 de los Estatutos, llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de serie 2.ª, 3.ª etc., contando desde el número 2.001 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan firmadas por el Director, el Presidente del Consejo de administracion y el Secretario de la Compañia, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

3.º Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las ac-

ciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 12 de los Estatutos sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la Compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificación de su derecho. En el caso de que la trasmisión tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella que se archivará en la Compañía.

Art. 4.º Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni re tengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial ni mezclarse en nada absolutamente de administración, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los Estatutos.

Cuando por mandato judicial se re tuviese el importe de dividendos ven cidos pertenecientes á uno ó más ac cionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdicción.

Art. 5.º Si algun accionista justifica ra suficientemente el extravío, inutiliza ción ó sustracción de un resguardo no minativo, se renovará este y se le en tregará otro por duplicado.

Art. 6.º Las acciones de la Compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cual quiera.

TITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º La convocatoria para las juntas generales se anunciará por medio de los periódicos y *Boletín oficial* de la provincia con un mes de anticipación. El Secretario de la Compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia con arreglo á los Estatutos, y entregará á los que com prendan una cédula, sin la presentación de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art. 8.º Ocho dias ántes de la se sion de la junta general, los sujetos, que con arreglo al art. 25 de los Estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaría la autorización que tu viesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Durante las juntas genera les ordinarias estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia; otra lista que formará el Se cretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejero; el balance de las operaciones de la Compañía, y los esta dos de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de administración con arreglo al párrafo octavo del art. 34 de los Estatutos, y la lista de los asun tos que el mismo deba someter á la junta general para su deliberación, y

sobre cuyos particulares podrán única mente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora despues de la fijada para la celebración de la junta general de accionistas se abrirá la sesión si los individuos son poseedores de la sexta parte de las acciones emitidas de la Compañía: en caso contrario se designará por el Presidente el dia y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremi siblemente, cualquiera que sea el núme ro de sócios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de 10 dias para la nueva reunión.

Art. 11. El Presidente abrirá la se sion despues de transcurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia; la de los elegibles; el acta de la sesión an terior, y los documentos que previene el art. 9.º de este reglamento.

Art. 12. El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurar que no ex cedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie y de que se guarde la debida compostura y orden.

Art. 13. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusión, solo po drán hablar dos personas en pró y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de Administra ción, cuando como tales den explica ciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14. El Secretario durante la sesión formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta; estará autori zada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se extienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento: concluida la votación secreta el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusaren, entrarán á desempeñar el cargo en el orden de la lista entre los que concurren, harán el escrutinio cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16. Verificado el escrutinio se harán á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votación.

Art. 17. Cuando en la votación de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos: en caso de empate, será elegido el que tenga mas acciones; y si tuviesen las mismas el de mayor edad.

Art. 18. Se repetirá la votación siempre que en el escrutinio hubiese ha bido alguna irregularidad.

Art. 19. No podrán discutirse en la junta general de accionistas mas propo

siciones que las que presente el Consejo de administración ó las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de an ticipación á lo ménos del señalado para la reunión de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipación posible por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se convocan.

El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los Estatutos para poder concurrir á las jun tas generales y votar en ellas, podrá ve rificarse cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21. El orden de la sesión, vo taciones y demas formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22. Durante los 10 dias que procedan á la reunión de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balances de la Compañía.

TITULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 23. El Consejo de administra ción se reunirá cada 15 dias: principiara la sesión con la lectura del acta de la anterior; y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecuta das durante la quincena, y los indivi duos del Consejo expondrán lo que ten gan por conveniente, determinado des pues sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se extenderán en el acta, y esta la autorizarán el Pre sidente y el Secretario.

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de administración:

1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la Compañía para llevar á cabo las operaciones comprendi das en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del art. 6.º de los Es tatutos.

2.º Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.º Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligacio nes de las Compañías y empresas para servir de garantías á los préstamos.

4.º Fijar el tanto que deba percibir la Compañía por las comisiones que se le confien.

5.º Fijar el tanto por ciento que la Compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su caja para que produzcan interés.

6.º Nombrar los corresponsales de la Compañía en todos los puntos del rei no y del extranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.º Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los Es tatutos y Reglamentos, y acordar lo que

deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Vigilar la ejecución de sus dis posiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la junta, ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 27. Si en algun caso se recla mare la votación secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algun individuo del Con sejo llegase á quebrar, será inmediata mente relevado de su cargo.

Art. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la Compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de administra ción se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.º De gobierno interior y emisión de acciones y obligaciones.

2.º De operaciones.

3.º De caja y contabilidad.

Art. 31. Las dos primeras comi siones se compondrán de tres individuos, y de dos la tercera.

Art. 32. Serán de cargo de la co misión de gobierno interior y emisión de acciones y obligaciones:

1.º Inspeccionar todas las operacio nes relativas á la formación, expedición, circulación y anulación de las obligacio nes al portador.

2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.º Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este re glamento sobre la inscripción, emisión y traspaso de las acciones de la Compañía.

4.º Tendrá á su cargo la inspección inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 33. A la comisión de operacio nes corresponde:

1.º Proponer al Consejo de adminis tración la revisión de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la Compañía.

3.º Inspeccionar al fin de cada quin cena el estado de las operaciones verifi cadas en la misma, y presentar al Con sejo de administración las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.º Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la Compañía.

Art. 34. Corresponde á la comisión de caja y contabilidad:

1.º Asistir con el Director á los ar queos quincinales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán pre

sentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arqueos.

2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros.

3.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad de la compañía.

Art. 53. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TITULO IV.

De la direccion.

Art. 56. El Director de la Compañía es Jefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias y el representante del establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administracion.

Art. 57. El Director tendrá los deberes siguientes:

1.º Celar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y avisar á este de cuantas faltas observe.

2.º Vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos.

3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.º Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

Art. 58. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 59. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 60. No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 61. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

1.º De la existencia en metálico de la caja.

2.º De la existencia de efectos en cartera.

3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.º Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

De las oficinas y empleados.

Art. 62. El despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en tres oficinas, que son: Secretaría y archivo.

Teneduría de libros.

Caja.

Art. 63. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las del Consejo de administracion.

Art. 64. Son deberes del Secretario:

1.º Extender las acciones y los resguardos nominativos.

2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.º Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

4.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administracion.

5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.

6.º Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

7.º Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administracion ó su Presidente.

8.º Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de administracion y dar cuenta de su contenido y objeto.

9.º Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud de decreto del Consejo de administracion ó del Director.

Art. 65. A cargo de la Teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervencion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 66. El Tenedor de libros:

1.º Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la Compañía.

2.º Asistirá á los arqueos quincenales de la Caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se extenderá de su situacion.

3.º Pasará al director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera segun lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

4.º Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administracion.

5.º Formará asimismo cada mes el estado de la Compañía que debe publicarse en la *Gaceta* y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 67. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 68. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares se llevarán tambien sin atraso.

Art. 69. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaria de la Compañía el día 5 de Febrero de cada año.

Art. 70. El Tenedor de libros será responsable de cualquiera perjuicio causado á los intereses de la Compañía que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento, ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 71. La caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entran en la Compañía, y hace las entregas de los mismos

para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de administracion si este lo creyese necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.º Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.º Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.º Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los dias al Director, con el resumen tambien diario de pagos y cobros.

4.º Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 55. Cada 15 dias se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director y uno de los individuos de la comision de Caja y Contabilidad.

TITULO VI.

De las obligaciones al portador.

Art. 56. El Consejo de administracion acordará la emision de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emision de series por las cantidades que representen.

Art. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulacion se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para que haga los asientos en su oficina, pasándose despues á la caja.

TITULO VII.

De las sucursales y agencias.

Art. 59. Las sucursales y agencias de la Compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administracion los Estatutos y Reglamentos, basándolos en los principios establecidos para la Compañía con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TITULO VIII.

De las operaciones de la Sociedad.

DE LOS DESCUENTOS.

Art. 61. La Compañía admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables sobre Cádiz á los plazos que señale el Consejo de administracion, siempre que no excedan de 90 dias y es-

tén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine el mismo. Podrá, sin embargo, admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acuerde el Consejo de Administracion.

Art. 62. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la comision de descuentos, la cual decidirá sobre su admision.

Art. 63. El Director es libre de desecher los valores que se le presenten al descuento y no le convenga sin expresar las causas.

Art. 64. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 65. La Compañía no descuenta:

1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los que tengan algun defecto por el que no se transfiera legitimamente la propiedad.

Art. 66. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

TITULO IX.

De los préstamos.

Art. 67. El Consejo de administracion establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos publicos, valores comerciales ó industriales y metales preciosos, no pudiendo emplearse en estos negocios más de la cuarta parte del capital realizado de la compañía.

Art. 68. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales, deberán acreditar la propiedad de los mismos, á satisfaccion del Director, y suscribirán, bajo su sola firma, pagarés de la cantidad dada por la Compañía en anticipo en la forma que previene el artículo 565 del Código de Comercio.

Art. 69. Si antes del vencimiento de las obligaciones de que hablan los dos artículos anteriores acaeciese una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los redujesen á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas desde luego procederán á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el rematante, si lo hubiere, á los interesados, deducido los gastos ó exigiendo de los mismos el *déficit* que pueda resultar.

Cuando al vencimiento de una obligacion garantizada por valores de esta clase no la recoja el otorgante, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de un corredor, dando cuenta al interesado.

TITULO X.

De los giros.

Art. 70. El Consejo de administracion determinará el modo y forma en que

sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director, tanto el nombramiento de corresponsales, como los límites y precauciones con que ha de proceder aquel para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TÍTULO XI.

De las operaciones generales de la Sociedad.

Art. 71. El Consejo de administración acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que hablan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.º de los Estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecución está autorizada la Compañía, y que no estén regidos por disposiciones especiales.

TÍTULO XII.

De los depósitos.

Art. 72. La Compañía admitirá en depósito de custodia:

1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.

2.º Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.

3.º Oro y plata en barras ó labrados.

4.º Monedas extranjeras y nacionales cuando hayan de devolverse las mismas que se entreguen.

5.º Piedras preciosas.

Art. 73. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de consistir con nota firmada en que se expresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobación de los efectos con la nota ó factura, se hará el asiento en un registro, firmándolo el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniéndoles luego el sello de la Compañía y el del interesado. Iguales sellos se estamparán en el resguardo que ha de darse al deponente.

Art. 74. La Compañía percibirá 1 por 1,000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que correspondería en uno de 20,000 rs., cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la Compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira antes del plazo fijado á su constitución. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duración de estos no podrá exceder de un año, y considerándose renovados devengando un nuevo derecho luego que concluya este término.

Art. 75. Para el abono del 1 por 1,000 se hará la valoración de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 72. En los fondos públicos, acciones y obligaciones la valoración se hará por el precio que

tengan en la plaza al tiempo de constituirse el depósito. Las letras de cambio y los billetes de Banco, por las cantidades que expresen ó calculándose el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 76. Los resguardos que se expidan por la Compañía á consecuencia de depósitos en custodia, serán transferibles por endoso; y la presentación del resguardo una vez comprobada su legitimidad, y la de los endosos, si los hubiere, será suficiente para la devolución del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 77. En los depósitos de custodia solo queda obligada la Compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiese constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se les hubiese dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 78. La Compañía podrá recibir en depósito, abonando un interés convencional, las cantidades de metálico que se la entreguen.

Art. 79. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la Compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de devengar. Dicho resguardo será transmisible, y la Compañía le pagará á su presentación, si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento, en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento y la de los endosos, si los tuviere.

TÍTULO XIII.

De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 80. Todo el que desee tener cuenta corriente con la Compañía deberá presentar á esta, solicitud por escrito en que conste su nombre, domicilio y profesión; y si tiene sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 81. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas ó facturas impresas que facilitará la Compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 82. Los efectos mercantiles deberán entregarse por lo ménos el día antes de su vencimiento, y con la firma del remitente los que se entregan para su descuento.

Art. 83. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 84. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la Compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento.

Art. 85. Las disposiciones ú órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la Compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulte

por la pérdida ó sustracción de los que proporcione en blanco.

Art. 86. Los que residan fuera de Cádiz podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 87. Los que libren contra la Compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 88. Cada fin de trimestre, la Compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres días siguientes, pasados los cuales sin haberlos hecho se considerarán de conformidad, entregando la Compañía un resguardo por el saldo, y canjeándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 89. Para toda alteración en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas, y ser oído el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.

S. M. la Reina (q. D. g.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y Reglamento.—Salaverría.

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A fin de que tenga el mas cumplido efecto lo prevenido en la circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al Jueves 4 del actual, he resuelto fijar un plazo, que terminará el día 15 de Febrero próximo, dentro del cual habrán de hacer sus correspondientes justificaciones y reclamaciones las personas que se crean con derecho á cualquiera de las maderas y demas efectos, que el desbordamiento de los rios ha arrastrado, y se hallan depositados por mi orden en los diferentes pueblos de esta provincia, en cuyos términos jurisdiccionales fueron unas y otros encontrados.

Espero que todos los Alcaldes de la misma, den á esta circular la publicidad posible, en la inteligencia de que, los efectos que no se hayan reclamado dentro del plazo á que me refiero, se considerarán sin dueño legítimo, y se dispondrá por mi Autoridad de ellos, en la forma y para el objeto que sean mas convenientes. Valladolid 7 de Enero de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Administración principal de Correos de Burgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en comunicacion de 7 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado que los dias de salida del puerto de

Cádiz de los Vapores-correos para las Islas Canarias, sean los siguientes:

Enero 10 y 30
Febrero 5 y 20
Marzo 10 y 30
Abril 15 y 20
Mayo 10 y 30
Junio 15 y 20
Julio 10 y 30
Agosto 15 y 20

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos correspondientes debiendo advertirse que este servicio, es ademas del que prestan los vapores para las antillas que tambien tocan en Canarias. Burgos 10 de Enero de 1861. Francisco de Ceballos.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Oquillas en el partido de Aranda, su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, casa, cocedero y huerto, libre de contribucion excepto la del subsidio; es un partido muy cómodo siendo una poblacion de 60 vecinos. La plaza se proveerá el 15 de Febrero próximo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Ornillos del Camino, y agregado de Hormaza, su dotacion anual ciento cincuenta fanegas de trigo cobradas por los dos Ayuntamientos, cuatro carros de raja, casa donde vivir, libre de contribucion, excepto la del subsidio. Dista un cuarto de legua el uno del otro; los que aspiren á dicha plaza, dirijan sus solicitudes al Alcalde del referido Ornillos, hasta el nueve de Febrero.

Ornillos del Camino y Enero 9 de 1861.—El Alcalde, Mariano Nicolás.

Casa en Venta.

A voluntad de su dueño, se vende el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana en la Escribanía de D. Tirso de Pereda, una casa situada en la plaza de la villa de Villarcayo, señalada con el núm. 34. Sirve de tipo á la subasta la cantidad de veinte mil reales.

Aviso importante á los Secretarios de Ayuntamiento.

Con el título, *La Reforma*, se publica en Logroño un periódico médico, que circula abundantemente entre los facultativos, y considerando la Redaccion que es de mútua conveniencia para estos y los pueblos el que los anuncios de las vacantes se generalicen, ha determinado insertar gratis los que se le dirijan cuando no escedan de seis renglones, y por un sello de franqueo si fueren mas largos. Cuando el pueblo desee el número de *La Reforma* en que salga el anuncio, se incluirán en la carta dos sellos de franqueo. Los anuncios á D. Alejandro Lopez del Duque, en Logroño.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.